REF.: POLIZA DE SEGURO DE VIDA PLAN MANCOMUNADO

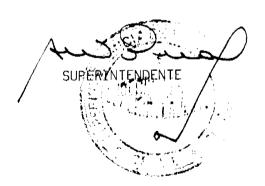
CIRCULAR Nº 161

Para todas las Entidades Aseguradoras del Segundo Grupo.

SANTIAGO, Mayo 7 de 1982.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251, de 1931, y lo propuesto por una entidad aseguradora, esta Superintendencia aprueba el modelo de póliza de seguro de vida Plan Mancomunado, que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,



La Circular Nº 160 fue enviada a todas las entidades Asegur \underline{a} doras Nacionales y Agencias Extranjeras del Primer Grupo.

POLIZA DE SEGURO DE VIDA

PLAN MANCOMUNADO

En consideración a:

- a) La solicitud de seguro presentada por las personas señaladas en el "CUADRO DE CONDICIONES Y CARACTERISTICAS", que en lo sucesi-vo se denominarán Asegurados.
- b) Las declaraciones hechas por los Asegurados al médico examinador, o en su defecto, a las declaraciones personales escritas en solicitudes para seguro sin examen médico, todo lo cual se considera parte integrante del presente contrato, como asimismo, el citado cuadro y las CONDICIONES Y PRIVILEGIOS insertos en esta póliza; y
- c) El hecho de haberse efectuado el pago de la primera prima, cuyo recibo se reconoce por la entrega de este documento, y siempre que los ASEGURADOS sigan pagando las primas en las fechas de sus vencimientos hasta que se hayan completado las convenidas según el cuadro indicado.

EN ADELANTE EL ASEGURADOR,

se obliga a pagar, en la fecha que proceda, EL MONTO DEL SEGURO est \underline{i} pulado en las CONDICIONES Y PRIVILEGIOS de esta póliza, previa dedu \underline{c} ción de lo que se le adeude por concepto de esta Póliza.

Esta póliza y demás condiciones complementarias de ella regirán desde la fecha do vigencia inicial que se indica en el Cuadro de Condiciones y Características.

En fe de lo cual, EL ASEGURADOR, expide el presente contrato en , en la fecha establecida al pie del citado cuadro.

CONDICIONES Y PRIVILEGIOS

ARTICULO 1º Definición del Plan de Seguro.

- a) Beneficio en caso de fallecimiento: el capital asegurado será pagadero a él o los beneficiarios, inmediatamente después del fallecimiento del primer asegurado, cualquiera que sea la época que esto ocurra. Para efectos de esta póliza, se entiende que el primer asegurado es el que primero fallezca.
- b) Beneficio en caso de fallecimiento simultáneo: si, antes que el asegurado más joven haya cumplido 60 años de edad, ambos ase gurados fallecen al mismo tiempo, o en circunstancias en que se haga imposible determinar quien falleció primero, se pagará a él o los beneficiarios el total del capital asegurado de cada uno de los asegurados. Si el evento señalado sucede después que el asegurado más joven haya cumplido los 60 años, se pagará a él o los beneficiarios la mitad del capital asegurado de cada uno de los asegurados.

ARTICULO 2º Opción de Conversión y Beneficio de Seguro Temporal.

Si el fallecimiento del primer asegurado ocurre antes de que el asegurado sobreviviente haya cumplido los 60 años de edad, y la póliza se encuentre vigente, la siguiente opción es fact \underline{i} ble para el asegurado sobreviviente.

a) Opción de Conversión: dentro de los treinta y un días subsiguientes al fallecimiento del primer asegurado, el asegurado so breviviente puede optar a convertir esta póliza, sin prueba de asegurabilidad, en un plan de seguro de vida de capital asegura do uniforme y prima nivelada, según lo que regularmente ofrezca el asegurador. El capital asegurado de la nueva póliza no podrá exceder el capital asegurado de esta póliza.

Treinta y un días a contar desde el fallecimiento del primer asegurado, comenzará la vigencia de la nueva póliza. Se usará

como edad base del asegurado sobreviviente la que haya alcanzado o vaya a alcanzar en el cumpleaños más próximo a esta fecha,
usándose la misma clasificación a que dió origen la evaluación
de las pruebas de asegurabilidad usadas en la suscripción de es
ta póliza.

El requerimiento de la nueva póliza deberá ser comunicado por escrito y recibido por el asegurador dentro de los treinta y un días siguientes al fallecimiento del primer asegurado.

Si la edad del asegurado sobreviviente a la fecha efectiva de la nueva póliza es de 55 años o menor, y si se completan satisfactoriamente para el asegurador las exigencias de asegurabilidad, será posible incluir en la nueva póliza la cobertura adicional de Doble Indemnización por Muerte Accidental.

b) Seguro temporal: si el asegurado sobreviviente fallece dentro de los treinta y un días siguientes al fallecimiento del primer asegurado, la compañía de seguros pagará el capital asegurado de una sola vez, inmediatamente después de haber recibido en forma satisfactoria, las pruebas del fallecimiento. Este beneficio será igual al capital asegurado que tenía el asegurado sobreviviente.

Si el asegurado sobreviviente fallece como consecuencia de suicidio, en uso o no de sus facultades mentales, ningún beneficio será pagadero bajo la cobertura de este Seguro Temporal.

ARTICULO 3º Extensión del Seguro.

La cobertura que otorga esta póliza de seguro de vida no tiene limitaciones, a menos que el fallecimiento del asegurado ocurra:

a) Por suicidio o por condenación capital, por duelo u otra empresa criminal o causado por sus herederos. No obstante, el asegu rador pagará el capital asegurado a los beneficiarios, si el fa llecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos años completos e ininterrumpidos

desde la fecha de contratación del seguro o de su rehabilitación, o desde la fecha en que se haya hecho efectiva la opción
señalada en el artículo 2º letra a). Para estos efectos el sui
cidio no se considerará como muerte accidental.

- b) Por participación del asegurado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella, en guerra civil dentro o fuera de Chile; o en motin o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del país, siempre que el asegurado tenga participación activa en dicho motín o conmoción.
- c) Como consecuencia de la práctica de cualquier actividad peligrosa o deportes riesgosos no declarados al solicitar el seguro.
- d) Causado, ya sea como autor o cómplice, por quien reclama la cantidad asegurada.
- e) Como consecuencia de un accidente de aviación de línea no regular, o bien si forma parte de la tripulación de línea de aviación regular o no regular, salvo que fuera expresamente aceptado por el asegurador en la póliza.

En todos estos casos, el asegurador sólo estará obligado a devolver a los herederos del asegurado el velor de rescate que pueda corresponderle a la póliza, previa deducción de cualquier deuda que el contratante tuviera con la compañía aseguradora.

ARTICULO 4º Declaraciones del asegurado.

La veracidad de las declaraciones hechas por el asegurado y/o contratante en la Solicitud de Seguro, en sus documentos
accesorios y/o complementarios y en el reconocimiento médico, cuando éste corresponda, constituyen condición de validez de este contra
to de seguro. Cualquiera reticencia, declaración falsa o inexacta
relativa al estado de salud, ocupación, actividades y/o deportes ries
gosos del asegurado, que puedan influir en la apreciación del riesgo,
o de cualquiera circunstancia que conocida por el asegurador, pudiera retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modifi
cación sustancial en sus condiciones, faculta al asegurador para pedir la rescisión del contrato, en cuyo caso se devolverá al contra-

tante o a los herederos del asegurado el valor de las primas percibidas sin intereses y con deducción de los gastos originados por la emisión de la póliza.

ARTICULO 5º Indisputabilidad.

Esta póliza será indisputable respecto de los benef<u>i</u> cios señalados en los artículos 1º y 2º cuando hayan transcurrido dos años completos desde que entró en vigencia o desde que se rehab<u>i</u> litó, salvo en caso de dolo o de fraude.

ARTICULO 6º El capital asegurado de esta póliza se establece en Unidades de Fomento Reajustables (U.F.R.) de conformidad con el D.F.L. № 251, de 1931, modificado por el D.L. 3.057, de 18 de diciembre de 1979.

En consecuencia, tanto el capital asegurado como el valor de las primas se reajustarán en igual proporción y en las mismas oportunidades en que varía la U.F.R.

ARTICULO 7º Primas.

- a) Pago de las primas: las primas serán pagadas hasta la fecha de fallecimiento del primer asegurado. El pago de las primas se hará en la oficina principal del asegurador o en los lugares que éste designe, dentro de los plazos estipulados para el efecto en las condiciones particulares de esta póliza.
- b) Plazo de gracia: efectuado el pago de la primera prima inicial de la póliza, el asegurador concede un plazo de gracia de trein ta (30) días, para el pago de las primas siguientes, cualquiera sea la forma de pago convenida. Durante este período, la póliza permanecerá en pleno vigor. Si el asegurado fallece durante dicho plazo de gracia, se deducirá del capital a pagar la prima vencida y no pagada.
- c) Caducidad por falta de pago de primas: si al vencimiento del plazo de gracia no ha sido pagada la prima vencida, la póliza

caducará inmediatamente, sin necesidad de aviso, notificación o requerimiento alguno, quedando el asegurador libre de toda obl<u>i</u> gación y responsabilidad derivada de la póliza, a excepción de los derechos y beneficios que pudieran corresponderle al contr<u>a</u> tante de acuerdo con los artículos 8° , 9° y 10° de estas condiciones generales.

ARTICULO 8º Rehabilitación de la póliza.

En caso que la póliza caduque, el contratante podrá solicitar su rehabilitación. Para resolver sobre esta petición, el asegurador podrá exigir del asegurado que acredite a su satisfacción, que reúne las condiciones de salud y otras necesarias para ser readmitido como tal, debiendo pagar la diferencia de reserva matemática que corresponda y los gastos que origine la rehabilitación.

ARTICULO 9º Valores Garantizados

Después de la tercera prima anual pagada, el contratante tendrá derecho a hacer uso de alguno de los siguientes valores garantizados:

- 1.- Rescate: rescatar esta póliza por el valor correspondiente, determinado de acuerdo al cuadro de valores garantizados cesando en este caso toda obligación posterior de parte del asegurador, por término del seguro.
- 2.- Seguro Saldado: convertir esta póliza, sin pago posterior de primas, en un seguro del mismo plan, pero de capital reducido, determinado de acuerdo al cuadro de valores garantizados.
- 3.- Seguro Prorrogado: mantener la cobertura de esta póliza por el mismo capital sin pago posterior de primas, transformándose en un Seguro Temporal por el plazo indicado en el cuadro de valores garantizados.
- 4.- Préstamos: obtener préstamos por cantidades que en su totalidad no excedan el valor de rescate que corresponda a esta pól \underline{i} za según el cuadro de valores garantizados, y sujetos a las $\underline{s}\underline{i}$ guientes condiciones:

- a) Que esta póliza no se haya convertido en un seguro saldado o prorrogado;
- Que, al efectuarse el préstamo, se cubra cualquier deuda anterior que el contratante tuviere con el asegurador;
- c) El préstamo se reajustará en los mismo plazos, términos y condicinnes que el capital asegurado y quedará sujeto al interés y demás condiciones que se pacten en el respectivo contrato de préstamos.
- d) Si se produce la caducidad del seguro por falta de pago de primas, existiendo un préstamo ya otorgado, el asegurador pondrá a disposición del contratante el valor de rescate deducida la suma que se adeudare por concepto de préstamos, primas e intereses.

ARTICULO 10º Saldación automática.

Si al vencimiento del plazo de gracia no ha sido paga da la prima vencida, y el contratante no hubiere hecho uso de los beneficios estipulados en el artículo anterior, el asegurador transformará la póliza automáticamente en un seguro saldado por el capital reducido que corresponda a los años completos pagados, conservando el contratante el derecho de rehabilitar de acuerdo con las condiciones del Artículo 8º.

ARTICULO 119 Designación y cambio de beneficiario.

Se tendrá como beneficiario, para cobrar el importe de este seguro en caso de fallecimiento del asegurado, a la persona o personas cuyos nombres están indicados con tal carácter en esta póliza. El contratante podrá instituir como beneficiario a cualquier persona. Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo con por partes iguales, con derecho a acrecer, salvo estipulación expresa en contrario. Si no designa a una persona determinada, se entenderá que instituye como tales a sus herederos legales a la fecha de su fallecimiento. Si a la muerte del asegurado hubiese fallecido el único beneficiario designado en la póliza, ocuparán su lugar los herederos legales del asegurado.

El o los contratantes podrán cambiar de beneficiario cuando lo estimen conveniente, a menos que la designación de éste ha ya sido hecha en calidad de irrevocable, en cuyo caso deberá contar con su autorización. A tal efecto, deberá dar aviso al asegurador por escrito y enviar la póliza para que se haga la respectiva anotación en ella.

El asegurador pagará válidamente a los beneficiarios registrados en esta póliza y con ello quedará liberado de sus obliga ciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en testamento o fuera de él, que no le haya sido notificado y registrado en esta póliza, con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

ARTICULO 12º Cesión.

El o los contratantes podrán ceder a terceros su póliza de seguro, como garantía de una deuda u obligación.

En este caso, el cesionario adquiero pleno derecho sobre el valor de rescate de la póliza, hasta el monto de la cesión.

Si quedara un remanente en el valor de rescate que no se hubiere cedido, pertenecerá al contratante quien podrá disponer libre mente de él.

El cedente deberá notificar a través de carta certif<u>i</u> cada al asegurador respecto de la cesión qu^a efectuará de su póliza la que deberá remitirle, además, a fin de estampar en ella la modificación que corresponda.

Cualquier deuda sobre préstamos e intereses contraída por el contratante a favor del asegurador, tendrá prioridad de pago sobre cualquier cesión posterior.

El o los contratantes podrán dejar sin efecto la cesión pactada con un tercero en el momento que lo estime conveniente y siempre que el cesionario manifieste su conformidad. Ambos deberán comunicar el término de la cesión al asegurador a través de carta certificada junto con remitir la póliza correspondiente, a fin de anular en ella la cesión estampada con anterioridad.

ARTICULO 13º Derecho de conversión.

Estando la póliza en pleno vigor, él o los contratantes tienen el privilegio de convertir el plan de seguro de esta póliza en otro, cuando lo estime conveniente, sin requisitos de ase gurabilidad, siempre que lo haga a un plan de no mayor riesgo y pague la diferencia de reserva cuando corresponda.

ARTICULO 14º Extravio o destrucción de la póliza.

En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador a petición del contratante, expedirá un duplicado del do cumento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del contratante. La nueva póliza anulará y reemplazará la anterior extraviada o destruida.

ARTICULO 15º Pago del capital asegurado y liquidación de la póliza.

Al hacerse exigible el pago de capital asegurado por fallecimiento del asegurado, los beneficiarios deberán presentar a la compañía los documentos necesarios para la percepción del capital asegurado.

Además del certificado de defunción y de la póliza respectiva, será necesario acreditar la edad del asegurado, mediante su certificado de nacimiento, todo ello sin perjuicio de otros antecedentes médicos relativos al fallecimiento del mismo, que la compañía podrá requerir en los casos que lo estime conveniente.

Si la edad comprobada excediera la declarada y aplicada de acuerdo con la tarifa vigente a la fecha de emisión de la púliza, el asegurador pagará el capital reducido en proporción a las primas realmente pagadas. Si la edad fuese menor que la declarada se pagará el capital y el exceso de primas cobrado, sin intereses.

Acreditada la ocurrencia del siniestro, el asegurador pagará el capital asegurado en el plazo máximo de diez días con tados desde la presentación de la documentación requerida.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

> De la liquidación de esta póliza o de los beneficios que de ellos provengan será deducida cualquier deuda que gravare el presente contrato de seguro.

ARTICULO 16º Contribuciones e Impuestos.

Los impuestos que en el futuro se establezcan sobre las primas, intereses, capitales asegurados o sobre cualquier otra base y que afecten al presente contrato serán de cargo del contratante, del beneficiario o herederos según sea el caso, salvo que por ley fuesen de cargo del asegurador.

ARTICULO 17º Arbitraje.

Todas las dificultades provenientes de la interpreta ción, aplicación o cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la resolución de árbitro arbitrador, nombrado por las partes de común acuerdo, quien resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso. En caso que no hubiere acuerdo en la designación de la persona del árbitro, éste será nombrado por la justicia ordinaria. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º DFL Nº 251, de fecha 20 de mayo de 1931.

ARTICULO 18º Domicilio.

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial la ciudad de

CLAUSULA DE DOBLE INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE POR ACCIDENTE (DIMA)

PLAN MANCOMUNADO

Este beneficio adicional forma parte de la póliza, siempre y cuando se encuentre adjunta esta cláusula y se haya señalado en el Cuadro de Condiciones y Características o bien, que se haya incluido mediante una Addenda a la póliza.

- 1º a) El asegurador conviene en pagar al o los beneficiarios de la póliza, sin perjuicio del pago del capital asegurado de la misma, una indemnización igual al capital asequrado del seguro principal, inmediatamente después de recibidas y aprobadas las pruebas de que el fallecimiento del primer asegurado se produjo como consecuencia directa e inmediata de una o más le siones corporales causadas por medios externos, de un modo violento y accidental, y siempre que dichas lesiones se manifiesten por contusiones o heridas visibles (salvo en casos de ahogamiento o lesión interna revelada por la autopsia) y que al fallecimiento no se hayan reconocido otras causas que las debidas al accidente. Para los efectos de este contrato, se entenderá como fallecimiento inmediato el que ocurra a más tardar dentro de los sesenta (60) días subsiguientes al accidente y por primer asegurado se entenderá el primero que fallezca.
 - b) Si ambos asegurados fallecco por causas accidentales al mismo tiempo, o en circunstancias en que se haga imposible determinar quien falleció primero, se pagará al o a los beneficiarios de esta póliza, sin perjuicio del pago del capital asegurado por la misma, y sujeto a las condiciones generales señaladas en la letra a) de este artículo una indemnización adicional equivalente a la mitad del capital asegurado de cada uno de los asegurados.

- No se efectuará el pago de la indemnización adicional asegurada por este contrato:
 - a) Cuando el accidente o la muerte ocurrieren en circunstancias que la póliza esté saldada o prorrogada por falta de pago oportuno de una o más primas periódicas o de intereses sobre avances o préstamos, o por acuerdo entre el asegurado o sus representantes y la compañía.
 - b) Cuando el accidente ocurriere en circunstancias que el asegurado esté gozando de los beneficios de la cláusula de invalidez, en caso de haber sido incluida como adicional de esta póliza, o cuando éste haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, debiendo computarse para la determinación de su edad el recargo que se fijó para el cálculo de primas si tal recargo existe.
 - c) Cuando el fallecimiento del asegurado se produzca a consecuen cia de: duelo; suicidio; consciente o inconsciente; participación en maniobras o experimentos conocidamente peligrosos; in fracción cometida por él mismo a cualquier ley o a cualquier reglamento, ya sea éste gubernativo, municipal o de empresas públicas o privadas de transportes, de suministro de energía eléctrica, de gas o de agua; culpa grave del asegurado; inha lación de gases o envenenamiento de cualquier naturaleza; ser vicio militar, voluntario u obligatorio, en fuerzas de mar. tierra o aire de cualquier nación, bandera o partido, en tiem po de guerra o de insurrección; participación en actos de insurrección; cualquier servicio policíaco, operaciones o viajes submarinos o aeronáuticos; fenómenos sísmicos; enfermedades o dolencias corporales o mentales de cualquier naturaleza; asesinato o lesiones causadas voluntariamente por terceros, participación en justas deportivas conocidamente peligrosas; tales como justas de equitación, carreras de automóviles, motocicletas, lanchas automóviles, yates ya sea en carácter de profesional o aficionado; actividades de buceo incluyendo la denominada de "hombre-rana", sea como profesional o aficionado.

000293

No estará excluido de la Indemnización Adicional el fallecimiento del asegurado en un accidente de un avión de línea regular en el cual viaje él como pasajero y no como tripulante.

- El aviso del accidente debe darse a la Compañía por carta certificada, dentro de los diez (10) días de su ocurrencia, y las pruebas de su muerte y del accidente deberán presentarse dentro de treinta (30) días, so pena de pérdida del derecho a la indemnización adicional.
- 4º La Compañía tendrá el derecho de hacer exhumar los restos del asegurado en cualquiera oportunidad para practicar la autopsia, y si él o uno de los beneficiarios se negare a permitirlo, o retardare la autopsia en tal forma que ella sea inutil para el fin perseguido, perderán todos el derecho a la indemnización adicional asegurada por este contrato.
- Este contrato complementario es parte integrante y accesoria de la póliza, de modo que sólo será válido y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente, quedando sin efecto por caducidad, liquidación o vencimiento de la póliza. Se de ja expresa constancia que este contrato complementario no será válido durante el período de cobertura temporal señalado en el Artículo 2º letra b) de la póliza, como tampoco será válido para la opción letra a) de ese mismo artículo si es que no se encuentra expresamente incluido y señalado en el Cuadro de Condiciones y Características de la nueva póliza.
- 6º El asegurado tendrá derecho, al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, calculados en la forma dicha en la letra b) del ar tículo 2º de esta cláusula adicional, a que se le rebaje de las primas sucesivas, desde el próximo aniversario de la vigencia del seguro, el valor de la extra-prima correspondiente a este contrato complementario. El pago de la extra-prima después de haber cumplido tal edad, no dará derecho en ningún caso a la indemnización adicional por accidente que se produjera con posterioridad a esa fecha.
- 7° El artículo de Indisputabilidad de la póliza, no es aplicable a este contrato complementario.